

**Martín Castellanos, Gonzalo, *El derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas*, 1ª ed., Tucumán, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, UNSTA, 2025**

*Una obra imprescindible para un tema al que no se le asigna la importancia que tiene*

*La trascendencia de la materia:* La enseñanza religiosa confesional en la escuela pública de gestión estatal viene a tocar la esencia de lo que hoy en día se ha denominado la batalla cultural. Es que la esencia de la cuestión cultural pasa por la vigencia –o no– en la sociedad de estructuras que reconozcan la dignidad del ser humano que, entre otras características, se manifiesta en su dimensión espiritual. Por tal motivo, para una inmensa mayoría de familias argentinas, la enseñanza escolar debería receptar dicha dimensión, como una exigencia ineludible de la integralidad que debe tener el proceso educativo de sus hijos. Este principio se articula con el reconocimiento del derecho, de rango constitucional, de que los padres puedan disponer que sus hijos reciban una enseñanza religiosa y moral acorde a sus propias convicciones. Mencionados así la excelencia del fin (una auténtica educación integral) y la claridad del derecho que asiste a los padres de familia, cabe preguntarnos ¿qué motivo podría justificar que la escuela pública de gestión estatal –que proporciona la inmensa mayoría del servicio educativo a lo largo y a lo ancho de nuestra patria– excluya la enseñanza religiosa de sus aulas? La obra cuya recensión aquí hacemos abarca el problema planteado en toda su amplitud y con una precisión científica notable.

*El autor:* Es profesor de Filosofía del Derecho y de Doctrina Social de la Iglesia en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA) y es Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica Argentina (UCA). Se desempeña como Relator de la Cámara Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Tucumán. La obra recoge su tesis doctoral que fuera dirigida por la Dra. Débora Ranieri.

*Metodología:* La exposición de la obra se integra con dos partes; la primera comienza a desbrozar el tema empezando por el derecho comparado (España, Italia, Alemania. Brasil), para luego ocuparse *in extenso* de la situación normativa en nuestro país, analizando el estado del derecho vigente en varias provincias y en la Nación.

La jurisprudencia de la CSJN sobre el precedente “Castillo” es objeto de un análisis exhaustivo, recogiendo inclusive los principales conceptos vertidos por los *amicus curiae*, ya que en el caso fue controvertida la propia constitucionalidad de las disposiciones de la

Provincia de Salta sobre enseñanza religiosa en la escuela pública. La parte en análisis contiene, además, el tratamiento de la materia desde la perspectiva del sistema europeo de protección de los DD. HH. y los principios de la Doctrina Social de la Iglesia.

La segunda parte se refiere a “la justificación de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas”, conteniendo las conclusiones del autor en estricta coherencia con el análisis previo. Aquí es oportuno consignar la notable calidad del razonamiento empleado. No existe en toda la obra ningún aspecto controvertido donde no se hayan receptado con honestidad intelectual las posturas divergentes, las que a continuación son respondidas por opiniones críticas de terceros y, finalmente, por las del propio autor. El rigor lógico de las conclusiones y el uso de este tipo de proceder nos remite a la mejor tradición metodológica de la escuela tomista, de la cual el autor es un digno exponente.

El autor sistematiza los principios que justifican la enseñanza religiosa dentro del bloque de constitucionalidad, en armonía con los principios de igualdad, de no discriminación, de laicidad y de neutralidad del Estado en materia religiosa. Esta sistematización se articula en los correspondientes capítulos que tratan el principio de integralidad educativa, la relación familia-estado en materia educativa, y el principio de laicidad positiva. Particular interés reviste el capítulo –casi concluyendo la obra– donde desarrolla el principio de “concordancia práctica, ajustes concertados y acomodamiento razonable” en orden a la enseñanza religiosa en la escuela pública. La construcción conceptual del mismo es muy interesante. Partiendo del concepto de interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos (Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993) y del principio de armonización constitucional, el autor explora el principio de concordancia práctica (*praktische konkordanz*), según el cual “los valores jurídicos constitucionalmente protegidos deben armonizarse entre sí en caso de conflicto. Uno no puede realizarse a expensas del otro [...] lo que implica la búsqueda judicial de un acuerdo en el que ambos derechos humanos cedan el uno al otro y se alcance una solución que mantenga ambos derechos intactos en la mayor medida posible”. Tal concepto abre la puerta a la complementaria noción de ajustes concertados; y finalmente trata con mayor detalle la doctrina del acomodamiento razonable. Concluye con los principios orientadores de Toledo (2007) y la importancia de la obtención de acuerdos amigables que posibiliten la salida armónica de las dificultades que puedan plantearse en situaciones concretas.

*Vigencia del tema:* En 2017 la Corte Suprema dictó el fallo “Castillo” sobre la constitucionalidad de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas de la provincia de

Salta. Se trató de un caso paradigmático de “litigio estratégico”, donde se pretendió –y en buena medida se logró– desarticular en forma concreta –por vía de una sentencia– la enseñanza religiosa que se sustentaba en específicas disposiciones de la Constitución salteña y de normas inferiores, a la que adhería en forma voluntaria la inmensa mayoría de las familias salteñas que enviaban sus hijos a la escuela de gestión estatal.

La Constitución de Salta (art. 49) y la ley de educación en forma concordante establecen que “los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Esta disposición se refiere claramente a educación confesional, reconoce un derecho subjetivo a solicitar el dictado de la asignatura y correlativamente obliga al estado provincial a proporcionar el servicio. La Corte federal en “Castillo” estableció que “el art. 49 en nada modifica las normas del bloque de constitucionalidad federal, razón por la cual se puede afirmar que respeta los principios de neutralidad [...] y de igualdad y de no discriminación tal como fue receptado en el art. 75 inc. 19”. El tribunal se explayó de manera afirmativa en la procedencia de que la disposición en análisis abarcara el ámbito de la “escuela pública”.

Hemos destacado la parte positiva del fallo, que contiene una regla interpretativa trascendente y se decanta de alguna manera por el principio de laicidad positiva. Pero – en cambio– la Corte consideró inconstitucionales diversos aspectos instrumentales del sistema salteño, tal como la inexistencia de opciones educativas valiosas para quienes no optasen por la educación confesional, que la materia se dictase dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, la manera del ejercicio de la opción por parte de los padres, etc. El autor dedica un profundo y exhaustivo análisis a este pronunciamiento, y se pregunta “¿qué ocurriría si en las escuelas públicas salteñas se garantizara el derecho de opción y se ofrecieran actividades curriculares alternativas que importen una ocupación productiva del tiempo?, ¿cuál sería la suerte de la enseñanza religiosa si se arbitraran medios [...] para que ningún alumno sufra discriminación [...] (y) mecanismos de gestión de conflictos derivados del pluralismo religioso?” Naturalmente, no sabemos la respuesta de estos interrogantes, porque ni la Legislatura local ni el Poder Ejecutivo trabajaron por esta alternativa, limitándose a aplicar las directrices del fallo, y llevando de esta manera a una situación de inaccesibilidad al derecho a la educación religiosa para la mayoría de los educandos.

En Tucumán, en tanto, se está tramitando –por ahora en la instancia local– un nuevo litigio estratégico, el caso “Alberstein c/ Provincia de Tucumán s/ amparo colectivo”, con la

misma intencionalidad de evitar el dictado de la materia, lo cual, de acuerdo a la experiencia de Castillo, puede ocurrir sin necesidad de que se declare inconstitucional el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza religiosa en la escuela de gestión estatal. Basta con volver –en la práctica– inaccesible este derecho o bien transmutar la enseñanza religiosa confesional, que indudablemente es a lo que se refiere la norma constitucional, en algún resumen de enseñanzas morales y religiosas de diversa procedencia, originado en algún despacho de la burocracia educativa.

La obra cuya recensión hacemos, sin duda, constituye un valioso apoyo para la clarificación de la cuestión y para sustentar los empeños en orden no solo a mantener la enseñanza religiosa allí donde esta es impartida, sino a extender este derecho a lo largo y a lo ancho de nuestra patria. Lo cual, en definitiva, dependerá de iniciativas consistentes de parte de la sociedad civil, que encuentren el eco correspondiente en las autoridades; y al mismo tiempo que el Poder Judicial se autolimita respecto a una cierta propensión al activismo y declare en forma análoga a la Corte federal norteamericana en el reciente caso “Dobbs” –*mutatis mutandi*– “hemos devuelto al pueblo el derecho de legislar sobre la enseñanza religiosa escolar”.

JOSÉ E. DURAND MENDIOROZ  
Universidad Católica de Salta